



"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

237
Cumplimentación
JJ - nulidad para efectos

MATERIA: FORESTAL

INSPECCIONADO: Eliminado: 05 palabras
RANCHO "EL GAVILÁN", MUNICIPIO DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO.

OF: PFFPA/21.5/2C.27.2/1184-19 003040
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.2/00037-15

JUICIO CONTENCIOSO ADMVO: 2347/16-EAR-01-6

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **06 seis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.**

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres, vigente al momento del hecho infractor y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:-

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante la **Orden de Inspección** número **PFFPA/21.3/2C.27.2/046(15)001213**, de fecha **06 seis de abril del año 2015 dos mil quince**, emitida por ésta Representación Federal, se comisionó al Inspector Federal adscrito a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, para realizar los actos de inspección y vigilancia dirigidos al C. Propietario, Representante Legal, y/o Encargado de los terrenos que comprende el rancho denominado "El Gavilán", en el predio ubicado en las coordenadas geográficas, 21° 03' 24.7" N y 102° 45' 56.5" O, en el municipio de



Valle de Guadalupe, Jalisco, **con el objeto de verificar** que las **actividades de aprovechamiento de arbolado y/o cambio de uso de suelo**, realizadas en el lugar de inspección antes señalado, cuenten con la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo establecido en los artículos 73 y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el punto anterior, se levantó el **Acta de Inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.2/046-15**, el día **09 nueve de abril del año 2015 dos mil quince**, circunstanciándose hechos, actos y omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por violaciones a diversas disposiciones de dicho ordenamiento legal, así como del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; posteriormente, con fecha **12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince**, según sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Delegación, se recibió el escrito signado por **Eliminado: 06 palabras**, del cual se desprenden diversas manifestaciones en relación al acto de inspección, las cuales se tienen por hechas, así como por glosados al expediente los documentos adjuntos, siendo los siguientes: -----

- Copia simple de la escritura pública número 68,279, relativa a la compraventa del predio "JESÚS MARÍA" y/o "LAS PAREDES".
- Copia simple de la credencial para votar **Eliminado: 05 palabras**

TERCERO.- Que una vez valorado lo anterior, se instauró el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante el **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFPA/21.5/2C.27.2/2853-15- 004083**, de fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, mismo debidamente notificado el día **21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince**, por medio del cual se le otorgó **Eliminado: 06 palabras**, el **plazo de 15 quince días hábiles**, para que expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes con relación a los hechos, actos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección que nos ocupa, transcurrido del **22 veintidós de mayo al 11 once de junio del año 2015 dos mil quince**, haciendo constar dicho plazo probatorio, a través del **Acuerdo Administrativo** número **PFPA/21.5/2C.27.2/3553-15- 004957**, dictado en los presentes autos con fecha 12 doce de junio del año 2015 dos mil quince, de igual manera, se hizo del legal conocimiento del inspeccionado, que respecto a sus manifestaciones y solicitudes: -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

238

...“podrá realizar las actividades relacionadas con el manejo del suelo, siempre y cuando las mismas no impliquen el aumento de la superficie de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, circunstanciado en el Acta de Inspección de que se trata...”, siendo el Acuerdo referido, legalmente notificado el día **24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince**; a su vez se tuvo por admitido el escrito recibido con fecha **03 tres de junio del año 2015 dos mil quince**, según se desprende del sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Representación Federal, por medio del cual **Eliminado: 05 palabras** ejerció su derecho de audiencia y defensa, señalando domicilio procesal, y como autorizado en términos amplios al **Eliminado: 05 palabras** además de ofrecer los siguientes medios de **PRUEBA**: -----

1. **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, la cual hace consistir en las actuaciones que conforman el expediente administrativo que nos ocupa, el cual obra en el archivo de esta Delegación;
2. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el documento denominado “Dictamen Técnico de Daños para la determinación del grado de Afectación Ambiental, en el predio “El Gavilán”, municipio de Valle de Guadalupe, Jalisco”, elaborado por el **Eliminado: 05 palabras**
3. **PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA**, la cual hace consistir en todo lo que le beneficie a su persona dentro del presente procedimiento administrativo.

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto los artículos 16, fracción V, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículos 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, toda vez que las mismas no son contrarias a la moral ni a las buenas costumbres y por encontrarse ofertadas conforme a derecho corresponde, **las cuales se desahogaron, por su propia y especial naturaleza jurídica**, y las mismas serán debidamente valoradas en la presente Resolución Administrativa. -----

CUARTO.- Que esta Representación Federal emitió el **Acuerdo Administrativo** número **PFPA/21.5/2C.27.2/0185-16- 000348**, de fecha **19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis**, por medio del cual **se tuvo a bien informar** **Eliminado: 05 palabras** el contenido del Dictamen Técnico emitido por esta Delegación, respecto a la valoración de las manifestaciones esgrimidas por el particular, así como la documental privada ofrecida como prueba consistente en el documento denominado “Dictamen Técnico de Daños para la determinación del grado de Afectación Ambiental, en el predio “El Gavilán”, municipio de Valle de

MULTA: de \$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Handwritten marks and initials at the bottom left of the page.



Guadalupe, Jalisco", elaborado por **Eliminado: 06 palabras** así como **la determinación del grado de cumplimiento de las MEDIDAS CORRECTIVAS ordenadas**. Además de concederle al particular el **plazo de 03 tres días hábiles, para que formulara sus ALEGATOS**, siendo legalmente notificado mediante Acta de notificación, previo citatorio de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el plazo concedido transcurrió del día **22 veintidós al 24 veinticuatro de febrero del mismo año 2016 dos mil dieciséis**, posteriormente, una vez glosada la comparecencia que recayó a la actuación antes referida, es de señalarse que mediante el **Acuerdo Administrativo** número **PFFPA/21.5/2C.27.2/0763-16- 001801**, se tuvo por admitido el escrito recibido con fecha **24 veinticuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, según se desprende del sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Representación Federal, por medio del cual el **Eliminado: 04 palabras** **ejerció su derecho para formular sus alegatos**, señalando domicilio procesal, y como autorizado en términos amplios **Eliminado: 06 palabras**, además de ofrecer los siguientes medios de **PRUEBA**: -----

- 1. DOCUMENTALES PÚBLICAS**, la cual hace consistir en las actuaciones que conforman el expediente administrativo que nos ocupa, el cual obra en el archivo de esta Delegación;
- 2. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA**, la cual hace consistir en todo lo que le beneficie a su persona dentro del presente procedimiento administrativo.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, la cual hace consistir en los razonamientos lógicos y jurídicos que convengan al interesado.

Toda vez que, es menester de esta Autoridad valorar la totalidad de las actuaciones que se desprenden del presente procedimiento administrativo, al advertirse anexo al escrito de cuenta una documental, sin ofrecerse como prueba, dígamele al interesado, que se le tiene por recibido el documento anexo denominado: **PROGAMA DE REFORESTACIÓN AMBIENTAL EN UNA SUPERFICIE DE 10.00 HECTÁREAS, DENTRO DEL PREDIO "EL GAVILÁN", MUNICIPIO DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO**. Por lo cual al respecto y con fundamento en lo dispuesto los artículos 16, fracción V, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículos 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, toda vez que las mismas no son contrarias a la moral ni a las buenas costumbres y por encontrarse ofertadas conforme a derecho corresponde, **las cuales se desahogaron, por su propia y especial naturaleza jurídica**, las cuales serán debidamente valoradas en la presente Resolución Administrativa. -----

MULTA: de \$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)



259

QUINTO.- Que como de las constancias que obran en autos se desprende, de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de su Reglamento, además de lo aplicable en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se substanció el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele **Eliminado: 05 palabras** los derechos y garantías, que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos, actos y omisiones asentados en el Acta de Inspección anteriormente citada, y las irregularidades que le fueron notificadas en términos de ley mediante el Acuerdo de Emplazamiento referido en el punto TERCERO anterior. -----

SEXTO.- Que con fecha **06 seis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **emitió la Sentencia del Juicio de Nulidad, interpuesto por** **Eliminado: 05 palabras** tramitado bajo el número **2347/16-EAR-01-6**, a través de la cual, se declaró la **NULIDAD de la Resolución Impugnada para el efecto** de que esta Delegación, emita una nueva Resolución Administrativa, que la sustituya, y en la que se haga constar el análisis y valoración de los escritos y pruebas aportados por el actor, en el presente expediente administrativo, conforme a los lineamientos expresados en la Sentencia, motivando de manera debida y suficiente los elementos de individualización, relativos al beneficio directamente obtenido (por la primera infracción); el grado de participación en intervención en la preparación y en la realización de la infracción (por ambas infracciones); y, las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, (para ambas infracciones); reiterando la motivación que de los restantes elementos se consideró suficiente en la Sentencia referida; turnándose así los autos respectivos, toda vez que, esta Delegación tiene la posibilidad jurídica de emitir la presente Resolución Administrativa, en cumplimiento de la Sentencia, pronunciada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de fecha 06 seis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, y: -----

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 1° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público,

MULTA: de \$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Handwritten initials or marks.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/20.27 2/00037-15

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, ENLIANO ZAPATA"

así como de observancia general en todo el territorio nacional, la cual tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. -----

- II. Que con fundamento en lo establecido por los artículos 4º, párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d) y e), en su punto número 13, así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las Resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sus Reglamentos y demás ordenamientos relativos y aplicables. -----

MULTA: de \$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

210

De la misma manera, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; del mismo modo señala en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar; por lo cual el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

III. Que considerando, se pronunció la **Sentencia recaída al Juicio de Nulidad**, interpuesto por **Eliminado: 05 palabras** tramitado bajo el número **2347/16-EAR-01-6**, mediante la cual se declaró la **NULIDAD de la Resolución Administrativa**, número **PFFPA/21.5/2C.27.2/1441-16 002881**, emitida con fecha de 22 veintidós de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, **para el efecto** de que esta Delegación, emita una nueva Resolución Administrativa, que la sustituya, y en la que se haga constar el análisis y valoración de los escritos y pruebas aportados por el actor, en el presente expediente administrativo, conforme a los lineamientos expresados en la Sentencia, motivando de manera debida y suficiente los elementos de individualización, relativos al beneficio directamente obtenido (por la primera infracción); el grado de participación en intervención en la preparación y en la realización de la infracción (por ambas infracciones); y, las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, (para ambas infracciones); reiterando la motivación que de los restantes elementos se consideró suficiente en la Sentencia referida; y toda vez que en el Acta de Inspección, número **PFFPA/21.3/2C.27.2/046-15**, levantada con motivo de la inspección forestal del día 09 nueve de abril del año 2015 dos mil quince, se circunstanciaron los siguientes hechos irregulares presuntamente atribuibles **Eliminado: 05 palabras** de la siguiente manera:

MULTA: de \$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Handwritten marks and initials.



1. Presunta violación a lo dispuesto en el artículo **117 en su totalidad, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; lo anterior **por realizar el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales y remoción de vegetación forestal, en aproximadamente 68 sesenta y ocho hectáreas, sin contar con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo, en Terrenos Forestales, previamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se desprende del Acta de Inspección materia del presente procedimiento administrativo, lo anterior en el Rancho denominado "El Gavilán", municipio de Valle de Guadalupe, Jalisco.**
2. Presunta violación a lo dispuesto en los artículos **73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, lo anterior, **por realizar el Aprovechamiento Forestal sin contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, previamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al momento de la visita, tal y como se desprende del Acta de Inspección materia del presente procedimiento administrativo, lo anterior en el Rancho denominado "El Gavilán", municipio de Valle de Guadalupe, Jalisco.**

Una vez valorado lo anterior, se tuvo a bien emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFPA/21.5/2C.27.2/2853-15- 004083**, de fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, mismo que fue debidamente notificado

Eliminado: 05 palabras el día **21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince**; y por medio del cual, se ordenó mantener subsistente la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta al momento del acto de inspección, consistente en la **CLAUSURA TOTAL DEL TEMPORAL de las obras y actividades consistentes en el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales y remoción de vegetación forestal**, toda vez que, resultó necesario resguardar los elementos constitutivos de los hechos infractores, a efecto de evitar la continuidad de un inminente desequilibrio ecológico, actuando con fundamento en lo dispuesto en por los artículos 160, 161, 162, 170 fracción I, y 170 Bis, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 160 último párrafo, 161 fracción II y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; **cuyo levantamiento quedó supeditado al cabal cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el mencionado acuerdo, siendo las siguientes:** -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

291

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1. Deberá presentar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la **Autorización para el cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en una superficie de 68 sesenta y ocho hectáreas aproximadamente, o en su caso la exención en Materia de Cambio de Uso de Suelo Forestal, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Sustentable. **Plazo de Cumplimiento: 05 cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación del Acuerdo de Emplazamiento de que se trata. -----
2. Deberá de presentar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la **Autorización para el Derribo y Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en el Rancho "El Gavilán", en el municipio de Valle de Guadalupe, Jalisco, lo anterior, de conformidad a lo señalado por el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **Plazo de Cumplimiento: 05 cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación del Acuerdo de Emplazamiento referido. -----
3. En caso de no presentar la documentación solicitada en la medida identificable con el número 1 uno, deberá de presentar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, un **Dictamen técnico de Daños para la determinación del grado afectación ambiental**, por lo que corresponde al **Cambio de Uso de Suelo en Terrenos forestales**; mismo que deberá contener: -----
 - o El nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica.

MULTA: de \$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/20.27.2/00037-15

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

- o El escenario original del ecosistema forestal, antes de la remoción de la vegetación forestal sin contar con autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF), o de la Autorización de modificación o ampliación respectiva. Incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente medio, relieve, hidrografía y tipo de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada.
- o El escenario actual de los terrenos forestales después de la remoción de la vegetación forestal. Incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada.
- o Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal, sin contar con autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.
- o Medidas correctivas propuestas (restauración del daño y compensación), etc.
- o Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el peritaje, dictamen u opinión técnica.

Plazo de Cumplimiento: 20 veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación del Acuerdo de Emplazamiento dictado en autos.



4. En caso de no dar cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas con anterioridad, el interesado deberá de presentar un **Programa de Reforestación en el Rancho denominado "El Gavilán", en el municipio de Valle de Guadalupe, Jalisco**, el cual deberá contener lo siguiente: -----

- Conjunto de actividades que comprendan la planeación, la operación, el control y la supervisión de todos los procesos involucradas en la reforestación del sitio afectado con especies nativas de la región, señalándose el vivero de procedencia, el medio de transporte, las herramientas a utilizar, la preparación del suelo (incluyendo obras de conservación de suelos), el diseño, los métodos, los puntos críticos de supervisión durante las actividades de campo, la protección, el mantenimiento y los parámetros con los cuales se evaluará el éxito de la plantación.
- Calendarización de las actividades anteriormente mencionadas.

El Programa de Reforestación deberá contar con el visto bueno por parte de la Comisión Nacional Forestal, y posterior a ello deberá de ser presentado a esta Procuraduría para su revisión. Dicho programa deberá implementarse en el próximo temporal de lluvias, presentando constancias fehacientes de su ejecución ante ésta Procuraduría mediante un informe con fotografías y/o video. Cabe señalar que deberá llevar a cabo los cuidados necesarios para asegurar el restablecimiento de la plantación durante los cinco años posteriores a su establecimiento y presentar informes anuales (durante los cinco años) de las acciones llevadas a cabo para asegurar la restauración del sitio.-----

PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 30 treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación del Acuerdo de Emplazamiento de mérito.-----

MULTA: de \$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.2/00037-15

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

Con relación a lo anterior es de señalar, que mediante el **Acuerdo Administrativo** número **PFFPA/21.5/2C.27.2/0185-16- 000348**, de fecha **19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a bien informar** Eliminado: 05 palabras el contenido del Dictamen Técnico emitido por esta Delegación, respecto a la valoración de las manifestaciones esgrimidas por el particular, en sus **escritos de fechas 12 de mayo, 13 de junio y 24 de junio respectivamente, todos recibidos en el año 2015 dos mil quince**, según se desprende del sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Delegación, mismos que se tuvieron por admitidos y glosados al expediente en que se actúa, así como **la única documental privada ofrecida como prueba** consistente en el documento denominado "Dictamen Técnico de Daños para la determinación del grado de Afectación Ambiental, en el predio "El Gavilán", municipio de Valle de Guadalupe, Jalisco", elaborado por Eliminado: 06 palabras en consecuencia desprendiéndose del mismo acto **la determinación del grado de cumplimiento de las MEDIDAS CORRECTIVAS ordenadas.** -----

Por lo que, es de señalarse que, la documental privada denominada "Dictamen Técnico de Daños para la determinación del grado de Afectación Ambiental, en el predio "El Gavilán", municipio de Valle de Guadalupe, Jalisco", resulta **no ser apta para desvirtuar las irregularidades** encontradas al momento de la visita de inspección, **ni para efectos de tener por cumplidas las MEDIDAS CORRECTIVAS ordenadas**, considerando que la documental en mérito no tienen por sí solo el valor probatorio pretendido por la oferente, motivo por el cual, no es suficiente para desvirtuar los hechos asentados en el Acta de Inspección, toda vez que atendiendo a la naturaleza del documento, deviene la imposibilidad del inspeccionado para hacer valer sus manifestaciones de probar su no responsabilidad de las irregularidades encontradas en el polígono inspeccionado; esto sin ofrecer las pruebas idóneas en relación al uso del suelo, o el aprovechamiento forestal, aún en una etapa posterior al término probatorio que se le concedió, por lo cual esta Delegación al valorar en su conjunto las manifestaciones, como las pruebas ofrecidas, ante el desahogo por su propia y especial naturaleza, en base a la pretensión del inspeccionado, **hace posible la certidumbre jurídica de las irregularidades encontradas al momento del acto de inspección**, sin que ello implique dejar en estado de indefensión al inspeccionado, ya que ofreció las pruebas que estimó pertinentes, y al haber perdido éste su derecho de ofrecer medios de prueba idóneos, se demuestra lo anterior. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.2/00037-15

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

En consecuencia, al carecer de alcance probatorio para desvirtuar las presuntas irregularidades imputadas **Eliminado: 05 palabras** toda vez que, no se acredita fehacientemente cuales fueron las condiciones del lugar objeto de inspección, así como a su vez, no admicula otras pruebas de carácter indiciario o pleno, que en su conjunto logren desvirtuar lo asentado dentro del Acta de Inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/046-15**, es de supeditarse que por analogía, resulta pertinente la aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial: -----

Época: Novena

Registro: 172538

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, mayo de 2007.

Materia: Administrativa

Tesis: III.4o.A.21 A

Página: 2086

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque **cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera**, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, **entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad**, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y **éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

MULTA: de \$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Página 13 de 35

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508



Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

El realce es propio.

Además, considerando las cuestiones torales expuestas por los H. Magistrados instructores de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se desprenden de la Sentencia recaída en el Juicio de Nulidad tramitado bajo el número **2347/16-EAR-01-6**, las mismas que sirvieron de apoyo a la Resolución que se emite, es imperativo señalar lo que medularmente nos ocupa, en relación a las imágenes que apoya las pretensiones del demandante e inspeccionado:--

"Esta Sala estima INFUNDADOS los agravios de la enjuiciante, por las siguientes razones:

En primer lugar, carecen de sustento probatorio idóneo los argumentos de la actora referidos, por un lado a que acreditó ante la Autoridad demandada que no realizó el cambio de uso de suelo del Rancho El Gavilán, en 68 hectáreas, y por otro lado, que no se realizó el aprovechamiento de los recursos forestales correspondientes al lugar inspeccionado.

Lo anterior consideración de esta Juzgadora se apoya en que para demostrar tales aseveraciones la accionante ofreció como prueba tres imágenes "satelitales", en copia fotostática simple, insertadas en su demanda inicial (folios 28 y 29 de autos), supuestamente correspondientes al predio inspeccionado, observando que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, tal y como lo exige el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el que se prevé:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.
(Énfasis añadido)

Por lo cual, en la parte que aquí interesa, de acuerdo a lo antes descrito, es de advertirse:

- La interpretación del artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual permite considerar que es facultad del arbitrio Judicial, el valor probatorio, de los medios de prueba a los que se allegó el particular, dependiendo de la naturaleza de las que se hayan ofrecido.
- El actor, no quedó en estado de indefensión con la actuación de que se trata, como tampoco lo es se le vulneró su derecho de audiencia y defensa, toda vez que se desprenden de los autos los plazos efectivamente concedidos, como el darle vista de los Acuerdo dictados por esta Delegación, al informar las determinaciones de esta Autoridad, así como la valoración de los medios de prueba de los cuales se allegó el particular donde pudo haber ejercitado su derecho dentro del término legal concedido para esos concisos efectos.
- De acuerdo a la argumentación del particular, respecto a que no fue el responsable de las infracciones que se configuran en el presente procedimiento administrativo, es incorrecto sostener su postura, toda vez que el particular pudo ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar sus pretensiones.

En ese tenor, considerando los elementos aportados por [REDACTED] Eliminado: 05 palabras [REDACTED] adjuntos en sus escritos de comparecencia, una vez analizados y revisados, en conjunto con aquellas manifestaciones del interesado, en específico, dentro del Acta de Inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/046-15**, el día **09 nueve de abril del año 2015 dos mil quince** en la que se describe lo siguiente dentro de la hoja 3 de 8:

"... se le cuestiona al visitado el uso que se le dará a los terrenos inspeccionados, manifestando que la intención es plantar pasto inducido y concentrar ganado de engorda..."

Es preciso señalar que, existe desde el Acta de inspección, una manifestación de que el presunto infractor, es el ejecutor y responsable de los hechos irregulares encontrados en la diligencia de inspección, lo cual resulta ser una **confesión expresa** respecto de que a él es la persona a quien se le debía iniciar un procedimiento administrativo, de conformidad con



lo señalado por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a letra dice: -----

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

Visto lo anterior, es de señalarse que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se le respetó en todo momento al presunto responsable, la posibilidad de hacer manifestaciones, argumentos de defensa y de presentar pruebas, en atención al principio de presunción de inocencia; además que dé la Orden de inspección, se advierte, que esta Autoridad fundamentó debidamente el acto de molestia, por lo cual se puede decir que se respetó el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política Mexicana, sin que exista violación alguna a los intereses o garantías de los particulares, al debido proceso, como a su audiencia y defensa, por lo que no encuadra conducta de esta Delegación, donde se les deje en estado de incertidumbre o indefensión, **toda vez que las documentales exhibidas no resultan ser las Autorizaciones legalmente idóneas, a efecto de que el particular estuviera en posibilidades de combatir la violaciones a la normatividad que se le atribuyen.** --

De esta manera, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo, los documentos públicos, como lo es el **Acta de Inspección** contenida en el expediente en que se actúa, **reviste de VALOR PROBATORIO PLENO**, al tratarse de hechos certificados por el Inspector federal en el ejercicio de sus funciones, por lo que, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario, **correspondiendo al particular, desvirtuar lo asentado** en el Acta; al respecto, se citan los numerales antes referidos, los cuales a la letra señalan lo siguiente: -----

"ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"ARTÍCULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129."



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.2/00037-15

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."

Asimismo en este punto, resulta aplicable de manera análoga el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27."

Por ello, se alude al contenido de los preceptos legales violentados, que se citan a la letra: -

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

"ARTICULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años y que se acredite fehacientemente a

MULTA: de \$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Página 17 de 35

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508



la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

"Artículo 126. La autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales amparará el aprovechamiento de las materias primas forestales derivadas y, para su transporte, se deberá acreditar la legal procedencia con las remisiones forestales respectivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

La Secretaría asignará el código de identificación y lo informará al particular en el mismo oficio de autorización de cambio de uso del suelo."

El realce es propio.

Del contenido legal que se precisa con anterioridad, se puede advertir que **para efecto de realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, como el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables**, deberá ser previamente autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, haciendo énfasis en el uso del aprovechamiento forestal debe de ser de manera sustentable, el cual deberá señalarse dentro del contenido de la misma Autorización de cambio de uso de suelo



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

mediante un código de identificación; situación que en la especie no aconteció, como se desprende de las circunstancias precisadas en el Acta de Inspección, y al no existir en actuaciones constancia alguna que desvirtuará la irregularidad acontecida, donde medularmente **NO SE ACREDITA CONTAR con las AUTORIZACIONES** para el **Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, como el Aprovechamiento Forestal** ejecutado en el rancho denominado "El Gavilán", en el municipio de Valle de Guadalupe, Jalisco, **Ergo, dichas conductas resultan constitutivas de las infracciones a que se refieren la fracciones I, III y VII. del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres, vigente al momento del hecho infractor,** que de su transcripción se señala: -----

"ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

"...I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables; ..."

"...III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables; ..."

...VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;..."

Por consiguiente, al no existir elementos de prueba que desvirtúen la irregularidad manifestada en un terreno forestal, en el presente acto **se sanciona administrativamente el y el aprovechamiento forestal realizado, con el fin de introducir ganado por actividades pecuniarias,** del cual el particular manifestó ser responsable. -----

MULTA: de \$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)



Es de mencionarse que, no obstante a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, se encuentra vigente la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 05 cinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho**, es importante señalar que, del contenido de su numeral **Primero de los Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** se establece lo siguiente: -----

"...Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Primero. *Los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se registrarán en los términos de la Ley que se abroga."*

Visto lo anterior, considerando que la visita de inspección realizada por esta Delegación, se realizó con fecha **09 nueve de abril del año 2015 dos mil quince**, resultando ser fecha anterior a la entrada en vigor de la nueva Ley, **publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 05 cinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho**, es por lo que esta Autoridad, ha desahogado el presente procedimiento administrativo, de conformidad a las disposiciones establecidas en la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometer la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres.** -----

Considerando lo antes descrito, además de no observar en los autos del presente procedimiento administrativo sancionador, constancias de acciones tendientes al cumplimiento de su regularización jurídica; es de determinarse que **NO SE DESVIRTUA las presuntas violaciones** que le fue hecha del conocimiento al presunto infractor, como **NO CUMPLE con las medidas correctivas ordenadas**, las cuales **SE DEJAN SIN EFECTOS**, toda vez que, se resolverá lo conducente **determinándose la certidumbre jurídica** de los hechos y omisiones irregulares, como violaciones a diversos preceptos jurídicos en materia forestal, **configurándose así, la existencia de una infracción a la normatividad ambiental**, como a continuación se describe: -----

1. **Violación a lo dispuesto en el artículo 117 en su totalidad, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; lo anterior por realizar el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales y remoción de vegetación forestal, en aproximadamente 68 sesenta y ocho hectáreas, sin contar con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo, en Terrenos Forestales, previamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos**

MULTA: de \$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/21.3/2C.27.2/00037-15

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

Naturales, tal y como se desprende del Acta de Inspección materia del presente procedimiento administrativo, lo anterior en el Rancho denominado "El Gavilán", municipio de Valle de Guadalupe, Jalisco.

2. Violación a lo dispuesto en los artículos **73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, lo anterior, **por realizar el Aprovechamiento Forestal sin contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, previamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al momento de la visita, tal y como se desprende del Acta de Inspección materia del presente procedimiento administrativo, lo anterior en el Rancho denominado "El Gavilán", municipio de Valle de Guadalupe, Jalisco.**

IV. Que en virtud de lo antes descrito y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 veinticinco de febrero de 2003 dos mil trece, es menester señalar que:-----

- a) **Gravedad.** Se considera que con relación a la violación a lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **por realizar el Cambio de Uso de suelo de terrenos forestales y remoción de vegetación forestal, en aproximadamente 68 sesenta y ocho hectáreas, sin contar con la Autorización para el cambio de uso de suelo, en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales**, se determina que la misma es **GRAVE**, ya que al exponer al suelo forestal, éste es susceptible a la erosión hídrica y eólica, resaltando que el suelo es considerado como un recurso no renovable, por lo difícil y costoso que resulta recuperarlo o mejorar sus propiedades después de haber sido erosionado o deteriorado física y químicamente, además de que sufre descapitalización y considerado como un cuerpo natural y dinámico del planeta, es el enlace entre factores bióticos de los ecosistemas naturales y antrópicos; Además es el hábitat para las funciones en la vida orgánica y social del planeta.

Referente a la segunda infracción consistente en realizar el **Aprovechamiento Forestal sin contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Recursos**

MULTA: de \$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Página 21 de 35

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508



Forestales Maderables, sin contar con la Autorización para el aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales, se determina que la misma es **GRAVE**, ya que los ecosistemas forestales tienen la capacidad de disminuir el efecto invernadero a través de dos procesos relacionados al ciclo de carbono, al fijación o captura de carbono y la reducción de emisiones debidas a la deforestación y degradación forestal sin control alguno, situación que puede traer como consecuencia, una sobreexplotación de los recursos forestales y por lo tanto, se puede generar un desequilibrio ecológico, afectándose la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los ecosistemas forestales.

b) **Daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.** En este sentido es importante señalar que **los daños** que se producen con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, son: la **pérdida de la vegetación natural**, lo cual influye directamente en la pérdida de hábitat y de especies, la pérdida de valores culturales y estéticos, la reducción de los recursos forestales, el incremento en la erosión y la pérdida de la fertilidad del suelo. Además, contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero (dióxido de carbono, CO₂, óxido nitroso, N₂O; metano CH₄). Se ha considerado que los cambios de uso de suelo influyen directamente en la desertificación, las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera y el cambio climático; por lo que se refiere al **tipo, localización y cantidad del recurso dañado**, se hace constar que la superficie que se observó en el Acta de Inspección, respecto de la cual se evidenció el cambio de uso de suelo fue de **un área de 68 hectáreas, asimismo, se evidenció apilamiento de los restos del derribo arbolado conocido comúnmente como Tepehuaje, huizache, palo bobo, y nopal; y se encontró al personal que labora en la construcción de los cimientos de una bodega, todo en el predio denominado "El Gavilán", ubicado en las coordenadas geográficas, 21° 03' 24.7" N y 102° 45' 56.5" O, en el municipio de Valle de Guadalupe, en el estado de Jalisco.**

c) **Beneficio directamente obtenido.** Respecto a este punto, es imperativo hacer notar que con la comisión de la infracción ambiental, **Eliminado: 05 palabras** **SÍ OBTUVO BENEFICIOS DIRECTOS**, en razón de que eludió la responsabilidad de erogar la elaboración de un Estudio Técnico Justificativo, que debió de presentar en su momento, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su aprobación, y de esta manera, obtener la Autorización



para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, trámite que, de conformidad con el artículo 194-M de la Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 18 dieciocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, vigente al momento del Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal, el cual tiene el siguiente costo: -----

"Artículo 194-M.- Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se pagará el derecho de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conforme a las siguientes cuotas:

IV. De más de 50 hectárea hasta 200 hectáreas \$6,304.22

Por consiguiente, la **superficie en la cual se realizó el cambio de uso de suelo, fue de 68 hectáreas de bosque**, por lo que, **el infractor se ubica dentro del supuesto contemplado en la fracción IV** del artículo citado, aunado a lo anterior, **el infractor evitó erogar el pago de honorarios correspondiente al prestador de servicios técnicos forestales**, por la elaboración del Estudio Técnico Justificativo, mismo que debe acompañarse a la solicitud de Autorización de que se trata, como a su vez es obligación de los interesados, el otorgar depósito ante el **Fondo Forestal Mexicano por concepto de Compensación Ambiental** para que se lleven a cabo actividades de reforestación o restauración y mantenimiento de los ecosistemas, a que se refiere el artículo 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 25 veinticinco de febrero de 2003 dos mil trece, vigente al momento del acto infractor, el cual a la letra señala: -----

"Artículo 118. Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento."

Por último, el infractor obtuvo beneficios económicos derivados de la actividad agropecuaria que realiza, resultado el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, por introducir ganado y alimentarlo, actividad que por ser de carácter comercial, genera recursos económicos. -----

A su vez, en lo relativo al **Aprovechamiento de Recursos Forestales**, **Eliminado: 03 palabras**
Eliminado: 02 palabras **SÍ OBTUVO BENEFICIOS DIRECTOS**, en razón de que se realizó el derribo de arbolado conocido comúnmente como Tepehuaje, huizache, palo bobo, y



nopal dentro del Rancho denominado "el Gavilán" ubicado en las coordenadas geográficas, 21° 03' 24.7" N y 102° 45' 56.5" O, en el municipio de Valle de Guadalupe, en el estado de Jalisco, sin ningún permiso o autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales.

- d) **Carácter intencional o no de la acción u omisión.** Se determina que las mismas **FUERON COMETIDAS DE FORMA INTENCIONAL**, ya que **Eliminado: 04 palabras** se encontraba en pleno conocimiento de las obligaciones establecidas en la legislación federal ambiental vigente, para aquellas personas que realizan las actividades que son materia del presente asunto. -----
- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.** De acuerdo a la infracción cometida, se determina que el grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción fue **DIRECTO**, al resultar ser **Eliminado: 05 palabras**, el responsable del cambio de uso de suelo, y del Aprovechamiento Forestal, sin las Autorizaciones legalmente idóneas. -----
- f) **Condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.** Es oportuno señalar que el infractor fue omiso en aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, no obstante que dicha circunstancia se hizo de su conocimiento mediante el punto DÉCIMO CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento dictado en las presentes actuaciones, mismo que le fuera legalmente notificado al interesado, por lo que, esta Autoridad resuelve de conformidad con la información que obra en autos del expediente que ahora se resuelve, principalmente con lo asentado en el Acta de Inspección de que se trata; circunstancias de las cuales se puede advertir que el infractor es propietario de los terrenos forestales materia del presente procedimiento, los cuales tienen una **superficie aproximadamente de 173-52-68.17 ciento setenta y dos hectáreas cincuenta y dos áreas y setenta y ocho punto diecisiete centiáreas** tal y como se desprende de la copia simple de la escritura pública número 68,279 sesenta y ocho mil doscientos setenta y nueve mil, emitida por el Licenciado Cayetano Casillas y Casillas Notario Número 3 tres de Tepatitlán Jalisco, por medio de la cual **Eliminado: 03 palabras** **Eliminado: 02 palabras** adquiere los terrenos el terreno antes descrito. A su vez, dentro del Acta de Inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.2/046-15**, levantada con fecha 09 nueve de abril del año 2015 dos mil, dentro de la hoja 03 de 08 se cuestiona al inspeccionado el uso que se le dará a las **68 hectáreas de en las que se evidencia el**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

cambio de uso de suelo como el aprovechamiento y derribo de arbolado, a lo que responde que "... la intención es plantar pasto inducido y concentrar ganado de engorda...", lo cual es un **reflejo de sus condiciones sociales y culturales**, al tratarse de actividades propias de su persona y su entorno; por lo que se aduce que, el infractor cuenta con capacidad y solvencia económica suficiente para pagar la sanción que al respecto imponga esta Autoridad. -----

g) **Reincidencia.** Cabe destacar que del análisis efectuado en el Sistema Institucional de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **NO SE CONSIDERA COMO REINCIDENTE** [Eliminado: 05 palabras], de conformidad a lo determinado en el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 veinticinco de febrero de 2003 dos mil tres. -----

V. En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos I, II, III, y IV que anteceden al presente, valorados conforme a derecho corresponde, y expresados de manera clara y precisa, de acuerdo a las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, además de efectuar la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, asimismo tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida, los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado, el beneficio directamente obtenido, el carácter intencional o no de la acción u omisión, su grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción, su condición económica, social y cultural como la no reincidencia del infractor, es por lo que, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tiene por acreditada la **PLENA RESPONSABILIDAD** [Eliminado: 05 palabras], en la comisión de las infracciones contemplada en el artículo **163 fracciones I, III, VII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento del acto de inspección, que refieren a, **realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables; llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables; cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización**

MULTA: de \$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Página 25 de 35



correspondiente; lo anterior, derivado de la violación a lo dispuesto en los artículos **117 en su totalidad, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;** lo anterior **por realizar el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales y remoción de vegetación forestal, en aproximadamente 68 sesenta y ocho hectáreas, sin contar con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo, en Terrenos Forestales, previamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se desprende del Acta de Inspección materia del presente procedimiento administrativo, lo anterior en el Rancho denominado "El Gavilán", municipio de Valle de Guadalupe, Jalisco;** como en los artículos **73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,** lo anterior, **por realizar el Aprovechamiento Forestal sin contar con la Autorización para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, previamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al momento de la visita, tal y como se desprende del Acta de Inspección materia del presente procedimiento administrativo, lo anterior en el Rancho denominado "El Gavilán", municipio de Valle de Guadalupe, Jalisco.** -----

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 163 fracción VII, 164 fracción II, y 165 fracción II, párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 veinticinco de febrero de 2003 dos mil tres, vigente al momento del hecho infractor; artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 168, 169 y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 19, y 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, es de RESOLVERSE y se: ----

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO. Con fundamento en lo señalado por los artículos 164 fracción II, 165 fracción II y párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 veinticinco de febrero de 2003 dos mil tres, vigente al momento del hecho infractor, que establecen que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sancionará administrativamente las infracciones establecidas en la referida ley, con una o más sanciones, y en el sentido

MULTA: de \$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.2/00037-15

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

pecuniario con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al V de la presente Resolución Administrativa, es por lo que, al contravenir lo dispuesto en los artículos **117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por haber realizado el Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal, en un área de 68 hectáreas**, dentro del predio denominado "el Gavilán" ubicado en las coordenadas geográficas, 21° 03' 24.7" N y 102° 45' 56.5" O, en el municipio de Valle de Guadalupe, en el estado de Jalisco, tal y como se desprende del Acta de Inspección número PFFA/21.3/2C.27.2/046-15, levantada con fecha 09 nueve de abril del año 2015 dos mil quince, ello, sin contar con la Autorización correspondiente para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se traduce en la comisión de la infracción contemplada en el artículo **163 fracciones I y VII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 veinticinco de febrero de 2003 dos mil tres, vigente al momento del acto de inspección, que refiere a, **realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables y cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente**; en consecuencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, determina procedente imponer **Eliminado: 04 palabras** **Eliminado: 01 palabras** la SANCIÓN pecuniaria consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$140,200.00 (ciento cuarenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **2,000 dos mil días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción correspondiente, el cual equivale a \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), lo anterior con fundamento en la Resolución de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, donde se fija el salario Mínimo vigente a partir del día 1° primero de enero del año 2015. ----

SEGUNDO. Con fundamento en lo señalado por los artículos 164 fracción II, 165 fracción II y párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 veinticinco de febrero de 2003 dos mil

MULTA: de \$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Página 27 de 35

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508



tres, vigente al momento del hecho infractor, que establecen que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sancionará administrativamente las infracciones establecidas en la referida ley, con una o más sanciones, y en el sentido pecuniario con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al V de la presente Resolución Administrativa, es por lo que, al contravenir lo dispuesto en los artículos **117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por haber realizado el Aprovechamiento Forestal, en un área de 68 hectáreas**, dentro del predio denominado "el Gavilán" ubicado en las coordenadas geográficas, 21° 03' 24.7" N y 102° 45' 56.5" O, en el municipio de Valle de Guadalupe, en el estado de Jalisco, tal y como se desprende del Acta de Inspección número PFPA/21.3/2C.27.2/046-15, levantada con fecha 09 nueve de abril del año 2015 dos mil quince, ello, sin contar con la Autorización correspondiente para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables en Terrenos Forestales, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se traduce en la comisión de las infracciones contempladas en los artículos **163 fracciones I y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 veinticinco de febrero de 2003 dos mil tres, vigente al momento del acto de inspección, que refiere a , **realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables; llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;** en consecuencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, determina procedente imponer **Eliminado: 05 palabras** la SANCIÓN pecuniaria consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **1,500 mil quinientos días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción correspondiente, el cual equivale a \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), lo anterior con fundamento en la Resolución de fecha 19 diecinueve de diciembre de



2014 dos mil catorce, donde se fija el salario Mínimo vigente a partir del día 1° primero de enero del año 2015. -----

TERCERO.- Se hace constar que el monto total de las multas impuestas **Eliminado: 04 palabras** **Eliminado: 01 palabra** por las violaciones a la normatividad ambiental vigente, asciende a la cantidad de **\$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).** -----

CUARTO.- Se le otorga al **Eliminado: 06 palabras** **el plazo de 30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, a fin de que **acredite haber cubierto el monto total de la multa** que le fue impuesta, ante la Secretaría de la Hacienda Pública del estado de Jalisco, otrora Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, informándole que el proceso de pago se realizará de la siguiente manera: -----

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx>
- Paso 2: Seleccionar el ícono de PAGO.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su Usuario y su Contraseña
- Paso 5: Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 7: Ingresar en el campo de CLAVE DE ARTÍCULO DE LA LFD: el número 0 (cero).
- Paso 8: Ingresar en el campo NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar en el campo de ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Jalisco (entidad en la que se le sancionó).
- Paso 11: Llenar los campos de SERVICIOS y CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que la emitió (Jalisco).
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

MULTA: de \$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)



De esta manera, **SE REQUIERE** a **Eliminado: 05 palabras** a efecto de que a la brevedad haga del conocimiento de esta Autoridad, la realización del pago de la multa impuesta, **mediante escrito y por adjunto el comprobante del pago original**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente junto con sus respectivas constancias de notificación, a la Secretaría de la Hacienda Pública del estado de Jalisco, otrora Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, para que, conforme a sus facultades, proceda a hacer efectiva la sanción económica impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación. -----

QUINTO.- Se hace del legal conocimiento a **Eliminado: 05 palabras** que en caso de inconformidad, el **recurso que procede en contra de la presente Resolución, es el de REVISIÓN**, el cual deberá de ser presentado ante esta Representación Federal, **en el término de 15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído, lo anterior, con fundamento en el artículo 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, dejando a salvo sus derechos para la interposición de los medios de impugnación y defensa que procedan. -----

SEXTO.- Asimismo, se le hace saber **Eliminado: 05 palabras**, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA, por una inversión equivalente a la multa impuesta, que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales**; que entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes: -----

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

MULTA: de \$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)



"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal), que en términos del artículo 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en el artículo 11 Bis Apartado A, fracción XV y último párrafo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para ese efecto, deberá **presentar dicha solicitud por escrito, anexando el PROYECTO respectivo ante esta Delegación**, del cual deberá observar lo siguiente: -----

NO deberá guardar relación con:

MULTA: de \$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Página 31 de 35



1. Las irregularidades por las cuales se sancionó;
2. Las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución;
3. Las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad;
4. Las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien;
5. Aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir.

Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo y en su contenido incluirá:

- a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
- b) Monto total que se pretende invertir, mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por conceptos diversos, lo cuales pueden ser de material, equipo y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto;
- c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
- d) Un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
- e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación.

De la misma manera, podrá tramitar la **SOLICITUD DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**, mediante escrito que deberá ser presentado ante esta Delegación; lo anterior con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -

Visto lo anterior, se hace del conocimiento del interesado que la **suspensión de ejecución de cobro de la multa impuesta se concederá siempre y cuando se garantice legalmente el interés fiscal**, con el importe de la misma mediante Fianza expedida a nombre de la Tesorería de la Federación o el interés fiscal en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación que, lo anterior con fundamento en el dispuesto por el artículo 173 último párrafo de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. --

SÉPTIMO. Ahora bien, por lo que respecta a la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades consistentes en el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales y Remoción de Vegetación, **SE ORDENA QUE LA MISMA QUEDE SUBSISTENTE**, hasta en tanto se dé cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas. ----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

OCTAVO. De conformidad a lo vertido en los considerandos III y IV de la presente Resolución Administrativa, con fundamento en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al **INCUMPLIMIENTO** de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** ordenadas por esta Delegación, mediante el Acuerdo de Emplazamiento número PIPA/21.5/2C.27.2/2853-15- 004083, dictado en autos con fecha 14 catorce de mayo del año 2015, las cuales en este acto **SE DEJAN SIN EFECTOS**, toda vez que de actuaciones no se desprenden actuaciones probatorias de acciones tendientes a su cumplimiento, por lo cual, **se ordena la siguiente MEDIDA:**-----

1. En caso de no dar cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas con anterioridad, el interesado deberá de presentar un **Programa de Reforestación en el Rancho denominado "El Gavilán", en el municipio de Valle de Guadalupe, Jalisco**, el cual deberá contener lo siguiente:-----

- Conjunto de actividades que comprendan la planeación, la operación, el control y la supervisión de todos los procesos involucradas en la reforestación del sitio afectado con especies nativas de la región, señalándose el vivero de procedencia, el medio de transporte, las herramientas a utilizar, la preparación del suelo (incluyendo obras de conservación de suelos), el diseño, los métodos, los puntos críticos de supervisión durante las actividades de campo, la protección, el mantenimiento y los parámetros con los cuales se evaluará el éxito de la plantación.
- Calendarización de las actividades anteriormente mencionadas.

El Programa de Reforestación deberá contar con el visto bueno por parte de la Comisión Nacional Forestal, y posterior a ello deberá de ser presentado a esta Procuraduría para su revisión. Dicho programa deberá implementarse en el próximo temporal de lluvias, presentando constancias fehacientes de su ejecución ante ésta Procuraduría mediante un informe con fotografías y/o video. Cabe señalar que deberá llevar a cabo los cuidados necesarios para asegurar el restablecimiento de la plantación durante los cinco años posteriores a su establecimiento y presentar informes anuales (durante los cinco años) de las acciones llevadas a cabo para asegurar la restauración del sitio.-----

MULTA: de \$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)



PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 30 treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación del presente proveído. -

NOVENO. Con fundamento en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le hace saber al infractor, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en relación a lo estipulado en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obra en autos del presente procedimiento administrativo, puede ser clasificada, de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como Reservada de forma temporal, lo que implica que una vez que el presente procedimiento y esta Resolución Administrativa, causen estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información. Así también, se le hace saber al particular del derecho que le asiste, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estimen pertinente, no se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de solicitud expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique. -----

DÉCIMO. Se hace del conocimiento **Eliminado: 05 palabras**, que el expediente citado al rubro de la presente, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luís, número 1880 mil ochocientos ochenta, colonia Chapultepec Country, código postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. -----

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente Resolución Administrativa, **Eliminado: 05 palabras**, o por conducto **Eliminado: 05 palabras** **Eliminado: 01 palabra** en el domicilio ubicado en **Eliminado: 05 palabras** **Eliminado: 09 palabras**, y **CUMPLASE.** ---

MULTA: de \$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.2/00037-15

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

Así lo resolvió y firma, la **C. Biól. Martha Patricia Gutiérrez de la Garma**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de conformidad al nombramiento otorgado mediante el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/609/19 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular y Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a., 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, como el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; actuando con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, como su último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d), e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y V, 59, 61, 66, 72, 77 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 221, 309, 310, 311 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a los procedimientos administrativos federales



MPGG/EAS/KLES

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

MULTA: de \$245,350.00 (doscientos cuarenta y cinco mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Página 35 de 35

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

2/3

2/3

2/3

2/3

2/3

2/3